000383/2025

Comodoro Rivadavia, tres de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 6> c/ <Persona 4> y Otros s/AUMENTO DE ASISTENCIA ALIMENTARIA" Expte. N° 383/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1781/2023), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación (ID1831353) contra la sentencia interlocutoria N° 26/25.

I. La resolución recurrida dispone: "**1°)** Hacer lugar a la demanda de aumento de asistencia alimentaria promovida por la progenitora *<Persona 6>, <DNI 1>* y en consecuencia, condenar al progenitor Sr. <Persona 4>, <DNI 2> a abonar en lo sucesivo a favor de su hijo menor de edad <Persona 5>, <DNI 3>, la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CATORCE ($490.614) mensuales conforme valor mensual de la Canasta de Crianza, y en el supuesto que se desempeñe en relación de dependencia, la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los ingresos que perciba el progenitor por todo concepto en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, suma que no podrá ser inferior a PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CATORCE ($490.614) mensuales, en este último supuesto con un aumento escalonado cada seis meses, según los índices de precios al consumidor (IPC) de INDEC, y con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad si las percibiere y cobertura de la obra social. Para el caso de

incumplimiento de la cuota alimentaria fijada ut supra, por parte del obligado principal Sr. <Persona 4>, <DNI 2>-, se establece una cuota alimentaria a cargo de los abuelos paternos -Sres. <Persona 7>, DNI
<DNI 5> y <Persona 1>, <DNI 4>-, por la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de los haberes jubilatorios que estos perciban, previos descuentos de ley, y a su solo requerimiento, librándose los oficios de estilo…"; fijó una cuota en concepto de alientos atrasados, impuso las constas al incidentado y reguló honorarios.

La apoderada de los recurrentes expresa agravios (ID1850927). En primer lugar, considera una incongruencia en cuanto a los fundamentos y lo resuelto, toda vez que la magistrada hace hincapié en la proporcionalidad de las cargas de sostenimiento de los hijos en común en ambos progenitores, pero al establecer el monto de una asistencia alimentaria de los hijos, impone el 100% de esa canasta de referencia a uno solo de los progenitores, violentando el principio de igualdad de las cargas de familia. Agrega que no toma en cuenta que ambos progenitores comparten indistintamente los cuidados personales del hijo, y que no es cierto que la progenitora cargue con los cuidados diarios en su totalidad, ya que el progenitor ha acreditado en expediente que se encarga de cuidar a su hijo, acompañándolo a actividades escolares y extraescolares, en episodios de salud, como así los ejerce cuando la progenitora se ausenta por motivos personales o

laborales y mantiene un régimen comunicacional adecuado con el hijo.

Agrega que el importe fijado tampoco guarda relación con el porcentaje, el cual calculado respecto de la escala salarial de empleado de comercio o SMVM es inferior a la suma fija.

Analiza los componentes de la canasta de crianza y solicita el monto fijo de la cuota sea impuesto proporcionalmente al progenitor, es decir el 50%.

Cuestiona que el aumento del porcentual fue en base a un parámetro inexistente, y podrá ser evaluada la elevación cuando obtenga un trabajo en relación de dependencia, y que el origen de la cuestión fue por la falta de trabajo registrado y de una suma fija, no en la insuficiencia del porcentaje.

Seguidamente, se agravia por la incongruencia en el método de actualización de la asistencia alimentaria. Dice que Jueza de primera instancia fija la asistencia alimentaria en base a un cálculo efectuado de manera mensual por el INDEC "canasta de crianza" y a su vez fija un aumento sobre esta suma cada seis meses por el índice IPC, no considerando que este índice de canasta ya prevé el índice de precios al consumidor de manera mensual. Agrega que resulta abusivo un incremento sobre una suma referencia que ya los contempla, tornándolo desmedido y una obligación de imposible cumplimiento, ya que en ración de meses alcanzaría quizás el doble de la canasta de referencia

asimilándolo a un anatocismo y alejado a la realidad económica de cada mes.

Por último, sostiene que los alimentos atrasados son confiscatorios. Manifiesta que los fija en base a una suma fija actual, la cual fue fijada en base a una canasta de crianza que no es la misma que meses atrás, a la cual le suma la actualización acumulable cada 6 meses conforme el IPC futuro y no anterior correspondiente a cada período. Aduce que los meses desde la presentación de la demanda tiene su propio índice de canasta de crianza y en base ello debe calcularse, descontando lo abonado por el alimentante.

Efectúa reserva de caso federal.

Corrido el traslado es contestado por la actora (ID1862662), solicitando la deserción y subsidiariamente el rechazo del recurso, por los fundamentos dados.

El 23/03/25, evacua vista la Asesoría de Familia (ID 1920642) remitiendo al dictamen efectuado por la Asesora de Familia considera que debe confirmarse la sentencia interlocutoria.

II. Las cuestiones materia del recurso, son el monto de la suma fija y el aumento del porcentaje de la asistencia alimentaria que fuera pactado entre los progenitores, la modalidad de su actualización y de los alimentos atrasados.

Es preciso señalar que, si bien la actora promovió incidente de aumento de cuota alimentaria respecto del Sr. <Persona 4> y subsidiariamente contra los abuelos paternos, del 25% de los haberes que por todo concepto perciban los demandados

previos descuentos de ley, suma no inferior a $150.000, con el incremento semestral del 15%, de las constancias del expediente y de lo referido por las propias partes surge que el Sr. <Persona 4> no se encuentra bajo relación de dependencia, sino efectuando trabajos informales.

Sostiene la doctrina y jurisprudencia predominante, criterio al que adhiere el tribunal, que para que proceda el incidente de modificación es preciso la concurrencia de una variación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la misma. Se trata de un presupuesto ineludible para la procedencia de la petición.

No se puede soslayar que desde el momento en que la cuota ha sido acordada –Expte. Nº 81/2013- a la fecha han transcurrido más de 12 años, desde el acuerdo de los alimentos a favor del hijo en el 21% del total de los haberes que por todo concepto perciba el <Persona 8>, previos descuentos de ley –con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba, no estableciendo suma mínima en pesos, y el alimentante desde la finalización de su relación laboral (2015) no ha obtenido un empleo formal que permita su cálculo, ergo no cabe dudas que las circunstancias tenidas en cuenta al momento de establecer la cuota han variado sustancialmente.

Ahora bien, la obligación alimentaria corresponde a ambos padres y deriva de la responsabilidad parental. Surge del derecho-deber

de crianza y educación de los hijos y de garantizarle una formación integral en su desarrollo físico y psíquico.

La determinación de la cuota alimentaria no responde a criterios meramente matemáticos, ya que deben examinarse otros factores, entre los cuales se encuentran la edad del adolescente (13 años), las condiciones socio-económicas de los progenitores, el contenido de la obligación alimentaria (gastos ordinarios y extraordinarios) y que los alimentos deben guardar relación con la necesidad del mismo.

Además, la determinación de la cuota de alimentos es materia librada al "prudente arbitrio judicial", ya que son amplias las facultades que tiene la magistratura para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre los ingresos del progenitor demandado y la cuota de alimentos no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos económicos.

Es el progenitor de un adolescente, que no padece de alguna imposibilidad insuperable que le impida procurar el sustento para su hijo, quien debe redoblar sus esfuerzos en procura de producir las mejores condiciones económicas para la atención de <Persona 5>.

Luego, en orden a la capacidad del alimentante corresponde tener en cuenta el único dato aportado

por el <Persona 8> es que dice trabajar en trabajos informales.

Debemos recordar que en este tipo de juicio, cada parte está obligada a aportar la prueba que está en mejores condiciones de producir y el demandado está obligado a prestar la colaboración necesaria a efectos de que queden demostrados sus reales ingresos (Cfme. CNCiv., Sala G, 7291, R.82311), que como se puede advertir en este caso no ocurrió.

Al no obrar prueba de los ingresos de alimentante, la utilización de la canasta de crianza como parámetro objetivo para su fijación, no implica que deba ser el monto máximo, sino una pauta más a considerar para su cuantificación.

Lo dirimente no es tanto que el alimentante cuente con medios económicos, sino más bien con aptitud para obtenerlos y así cumplir con su deber (cfr. Cámara de Familia de 2da. Nominación de Córdoba publicado en Actualidad Jurídica de Córdoba, Nro. 57, pág. 6179).

Los padres a fin de proveer a la asistencia de sus hijos menores, deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades insalvables y no se hubiera acreditado sufrir algún

impedimento de salud psíquico o físico que dificulte aumentar su caudal productivo o los ingresos que percibe.

Por lo que teniendo en cuenta las circunstancias, las necesidades de <Persona 5> que cuenta con 13 años de edad, que su cuidado es a cargo en casi su totalidad por la progenitora, -conforme surge del informe del ETI y de la audiencia de contacto con aquél-, y la opinión de la Asesoría de Familia (ID1920642), entendemos razonable el monto mínimo fijado en la instancia de grado en la suma de $490.614. Se rechaza el agravio.

En relación al porcentaje, no existe justificación en las constancias del caso, para su aumento, toda vez que hace años no posee trabajo en relación de dependencia, ni se ha planteado en lo inmediato su inicio, razón por la cual, no es posible analizar procedencia en esta oportunidad, siendo una decisión no sustentada en la realidad fáctica, por lo que corresponde hacer lugar al agravio y revocar el aumento del porcentual de la asistencia alimentaria.

La queja referida a la actualización de la cuota, no tiene sustento, toda vez que el recurrente pareciera analizar erróneamente que el monto de la cuota fijado es el valor de la canasta básica de cada mes, cuando en realidad, la sentencia tomó dicho valor para cuantificar el monto fijo a la fecha en que se dictó, al cual le aplicó una

modalidad de actualización, que, a pesar de no coincidir con la pretensión del recurrente, es una forma aceptable de utilizar.

Idéntica advertencia conviene efectuar en relación al último agravio, con la precisión de que, al ser poco clara la sentencia al resolver la cuestión, pareciera el recurrente interpretó que la actualización fijada para los períodos posteriores al decisorio era de aplicación retroactiva, lo cual no se condice con la determinación de la cuota suplementaria por alimentos atrasados a valores actuales. Entonces, al tiempo de efectuar la liquidación, deberá considerarse la cuota fijada sin actualización semestral- por lo que, efectuada la aclaración, el agravio queda sin sustento.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en consecuencia revocar sólo el aumento porcentual de asistencia alimentaria, manteniendo el aumento escalonado de la suma fijada y confirmando en lo restante la sentencia interlocutoria recurrida.

III. Las costas de ésta instancia, no modificándose el carácter de vencido, se imponen a la parte demandada recurrente. (art. 69 del C.Pr.)

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional

y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 9, 13, 32 y ss. de la ley arancelaria.

Por ello, la Sala Nº 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID1831353) y en consecuencia, revocar sólo el aumento porcentual de asistencia alimentaria, manteniendo el aumento escalonado de la suma fijada y confirmando en lo restante la sentencia interlocutoria Nº 26/25.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la parte demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de la Dra. <Persona 2>, en el veintiséis (26%) por ciento y los de la Dra. <Persona 3>, en el veinticinco (25%) por ciento de los honorarios regulados en primera instancia, con más la imposición del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°460 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS